

y el 10 por ciento á los recaudadores por gastos de cobranzas. El jefe de la oficina recaudadora podrá dispensar, previa la aprobación de la Comisión de Hacienda, el 5 por ciento que corresponde al Municipio.

181. Cuando un impuesto comience á causarse en el transcurso de los períodos que establece esta ley para la verificación de los pagos, el primer entero se liquidará por sólo el número de días que falten para la terminación de dicho período.

182. Luego que cese algún giro ó establecimiento ó que por cualquier otro motivo legal debe suspenderse el cobro de algún impuesto, el causante dará aviso por escrito, certificado por el Inspector de la Demarcación, cuando se trate del Municipio de México. Dicho certificado puede ponerse al pie del mismo aviso. En tal caso, la oficina recaudadora procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de la liquidación, considerando debido el impuesto hasta el día en que se presente el aviso.

183. Todo el que adquiera por traspaso á virtud de compra ú otro contrato, algún giro ó establecimiento de los que están sujetos al pago de impuestos municipales, dará aviso á la oficina recaudadora respectiva, quedando responsable y obligado al pago de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

184. Los causantes están obligados á integrar las cantidades que por error de liquidación ú otras causas no hayan cubierto, é igualmente tendrán derecho para obtener la devolución de las que hayan enterado indebidamente, siempre que formulen su reclamación dentro del año á que corresponda el pago de que se trate ó cuando la devolución sea autorizada por la Glosa de la Contaduría mayor de Hacienda.

185. La Administración de Rentas y tesorerías municipales están autorizadas para visitar todos los establecimientos que deban pagar impuesto municipal con objeto de asegurarse del cumplimiento de esta ley y poder hacer las cuotizaciones correspondientes.

186. Los inspectores de policía y sus agentes, los empadronadores y todos los empleados de los Ayuntamientos, tienen obligación

de dar parte á la Administración de Rentas municipales de las infracciones que descubran.

187. Las autoridades tienen la obligación de expedir gratuitamente y á la mayor brevedad las constancias y certificados que legalmente deban dar á pedimento de los causantes y que éstos necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á los impuestos municipales.

188. Los funcionarios y agentes de policía tienen obligación de prestar á las oficinas municipales recaudadoras los auxilios necesarios para el desempeño de sus facultades y deberes.

189. Quedan exceptuados de todo impuesto municipal los edificios pertenecientes al Gobierno general, al Gobierno del Distrito Federal, á los Ayuntamientos y á la Beneficencia pública y los templos. Los Ayuntamientos podrán eximir del pago de impuestos municipales de aguas y pavimentos y atarjeas á los edificios destinados á objetos de beneficencia privada.

190. Quedan exentos de toda contribución federal, las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos á censo y todos los demás valores de su propiedad.

191. El Administrador de rentas en la capital y los tesoreros en las municipalidades foráneas, quedan facultados para imponer todas las multas que se causen por infracción á esta ley; siempre que esa facultad no esté conferida expresamente á los Presidentes de los Ayuntamientos ó á las comisiones respectivas.

192. Es irrevocable toda multa que no sea reclamada dentro de tercero día de haber sido comunicada.

193. De todas las multas que se hagan efectivas por causa de denuncia, se aplicará un 50 por ciento al denunciante, si no es empleado de la administración municipal ó del Gobierno del Distrito.

194. Los Ayuntamientos no podrán dispensar el pago de los impuestos municipales, sino en los casos especialmente determinados en esta ley.

195. Queda prohibido celebrar igualas con los causantes de impuestos municipales.

196. Toda autoridad que en el ejercicio de

CAPITULO XIX.

Procedimientos.

203. Los jefes de las oficinas recaudadoras de los Municipios del Distrito Federal, quedan investidos de la facultad económico-coactiva, para proceder al cobro de los impuestos municipales, multas y rezagos de cualquiera clase, sometiéndose á los procedimientos que detallan los siguientes preceptos.

204. Las contiendas serán dirimidas por el juez del fuero común que fuere competente, según la cuantía de la reclamación, en juicio verbal, cualquiera que sea el valor de aquella. La sentencia será apelable siempre que el interés del negocio pase de \$500 y contra la que se pronuncie en 2.^a Instancia no habrá ulterior recurso, ni aun el de casación.

205. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales, que solamente conocerán en los casos en que el asunto sea contencioso.

206. No se considerará contencioso el cobro, sólo porque los causantes contradigan ó resistan el pago, sino exclusivamente por las causas siguientes:

I. Por error de liquidación.

II. Por pago acreditado con documento auténtico.

III. Por tercería.

IV. Por no haberse causado el impuesto que se cobra. Los jueces repelerán de oficio las demandas que no estén fundadas en alguna de las causas antedichas.

207. No habrá contención cuando el cobro se verifique en ejecución de sentencia definitiva pronunciada por los tribunales ó de resolución dictada por los Ayuntamientos ó por las comisiones de Hacienda, sea en ejercicio de sus facultades cuando el causante escoja el procedimiento administrativo, ó revisando las resoluciones que dicten el Administrador de Rentas ó Tesoreros Municipales, imponiendo las penas pecuniarias á que los autoriza esta ley, y finalmente, cuando el causante haya perjudicado su acción por no haber ocurrido á ejercitar sus derechos dentro de los términos legales.

208. Luego que se cumplan los plazos que

sus funciones imponga una multa que deba ingresar á los fondos municipales, está obligada á participarlo á la Administración de Rentas ó Tesorería municipal respectiva para los efectos consiguientes.

197. Los impuestos de aguas, pavimentos y atarjeas, importan un gravamen real, y en consecuencia, podrán hacerse efectivos contra cualquier poseedor, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Ninguna escritura de enajenación de fincas podrá otorgarse sin que se inserten en ella los recibos que acrediten haberse satisfecho el bimestre corriente de dichos impuestos ó la constancia de no haberse causado, y sin ese requisito no se inscribirá en el Registro público. Los notarios registradores y jueces que infringieren estas disposiciones, incurrirán en las penas que establece el capítulo XX.

198. Insertado en la escritura el comprobante de pago á que se refiere el artículo precedente, el adquirente no estará obligado á satisfacer adeudo alguno anterior á la fecha del comprobante.

199. En los Distritos foráneos, las tesorerías municipales tendrán por lo relativo á sus respectivas demarcaciones, las mismas facultades y obligaciones que la Administración de Rentas municipales en la capital.

200. Las comisiones de aguas de los Ayuntamientos foráneos desempeñarán las funciones que para la capital confiere esta ley á la Dirección de este ramo.

201. La Administración de Rentas y las tesorerías municipales estarán sujetas en lo económico y administrativo, á los respectivos Ayuntamientos, y sus cuentas serán glosadas por la Contaduría Mayor de Hacienda, á la cual se remitirán dentro de los tres primeros meses de cada año, las cuentas generales del anterior debidamente comprobadas.

202. La Administración de Rentas y las tesorerías municipales, ejercerán las facultades de inspectoras y visitadoras de las demás administraciones ú oficinas de los Ayuntamientos que se relacionen directamente con ellas, en lo concerniente á recaudación y distribución de fondos.

señala esta ley para verificar el pago de los impuestos ó multas pertenecientes al tesoro municipal, el jefe de la oficina recaudadora mandará expedir citatorio con apercibimiento de ejecución expresando el origen y cuantía del adeudo. El ejecutor que designe procederá á notificar al deudor en su propia persona ó en la de cualquiera de sus dependientes é individuos de su familia, de que si dentro de tercero día no ocurre á la oficina á verificar el pago, se procederá á la ejecución. La diligencia de notificación será firmada por la persona con quien se hubiere practicado. Si no hubiere persona á quien hacerla, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la habitación ó establecimiento, haciéndolo constar en el mismo citatorio.

209. Si pasados los tres días de la notificación no se hubiese verificado el pago, se librará el mandamiento correspondiente y el ejecutor procederá á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos.

210. Corresponde al deudor señalar los bienes en que deba trabarse la ejecución, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero ó alhajas.
- II. Efectos de la negociación ó bienes muebles.
- III. Productos de la negociación.
- IV. Rentas.
- V. Bienes raíces.
- VI. Créditos.

211. Quedan exceptuados de embargo los bienes que lo están conforme al derecho común.

212. Si el deudor no señalase ningunos bienes, ó lo hiciere sin sujetarse al orden establecido, ó si los designados no fueren bastantes á cubrir el adeudo y gastos á juicio del ejecutor, hará éste el señalamiento de bienes.

213. Siempre que á juicio del recaudador hubiere temor de que el causante extraiga ú oculte sus bienes y el tesoro municipal pueda quedar insoluto, no verificándose el pago en el acto de la notificación, se procederá inmediatamente al embargo en los términos de los anteriores artículos.

214. Si se interpusiese alguna tercería, se mejorará el embargo; y si no hubiere otros

bienes que secuestrar, subsistirá la traba, quedando el tercero obligado á interponer su tercería ante el juez competente conforme al derecho común, para que la dirima, suspendiéndose el procedimiento coactivo si la tercería es de dominio, ó continuando hasta la realización de bienes, si es de preferencia. En este caso, la oficina recaudadora conservará en depósito el valor de los bienes hasta que la tercería sea resuelta.

215. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación, el recaudador nombrará un interventor, que será persona abonada, la cual quedará sujeta á todas las leyes y disposiciones sobre los depositarios. La retribución del interventor será la de un diez por ciento sobre el valor del adeudo, con cargo al deudor.

216. Si el embargo recayere en alhajas, efectos ó bienes muebles, la oficina los remitirá bajo inventario al Nacional Monte de Piedad, para su avalúo y remate, conforme á los estatutos de aquel establecimiento, y expresando, al enviarlos, la clase de los objetos, el nombre del deudor y el monto del adeudo. Una vez hecho el remate remitirá el Monte de Piedad á la oficina, el producto de la venta, previa la deducción de los gastos originados en el establecimiento.

217. Luego que la oficina reciba la cantidad que remita al Monte de Piedad como producto de los objetos rematados, hará la aplicación que corresponda por el adeudo y gastos, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, previo recibo; pero si la cantidad remitida no alcanzare á cubrir el adeudo y los gastos, se mandará practicar nuevo embargo.

218. Los remates de fincas y el de los muebles que el Nacional Monte de Piedad no haya recibido para su venta, se harán por la oficina recaudadora, siendo presididos en la capital por el Administrador de Rentas Municipales, y en las municipalidades foráneas por sus respectivos tesoreros ó quienes hagan sus veces, asociados con un Síndico, que resolverá las dudas que ocurran.

219. Para el remate de las fincas, servirá de base el precio por que consten manifestadas ó valuadas en la oficina de contribuciones.

220. Son posturas admisibles las que lleguen á las dos tercias partes del precio fijado y deberán ser abonados con las condiciones prescritas en el Código de Procedimientos civiles, ó con el previo depósito en la caja de la Tesorería Municipal de la cantidad bastante á responder del pago total del precio de lo rematado. El abonador de una postura admitida es responsable para con el Ayuntamiento y el ejecutado, del cumplimiento estricto del Contrato, quedando, por lo mismo, sujeto á que se trabé ejecución en sus bienes por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibición ó exhibiciones convenidas.

221. El día del remate, á la hora señalada, pasará el empleado que presida, lista de los postores presentados y declarará que va á proceder al remate. Revisará, en seguida, las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó que no fueren admisibles por no estar conformes á la ley. No podrá verificarse ningún remate sino sobre la base del pago al contado, ó si se tratare de inmuebles á plazos cortos, que en su conjunto no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se causará el rédito legal de seis por ciento anual á favor del ejecutado ó de quien sus derechos represente.

222. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad; en igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado, y si aparecieren dos absolutamente conformes, elegirá el dueño de la cosa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso, el adeudo municipal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

223. Si algún licitante mejora la postura considerada preferente, el empleado que presida interrogará á los demás postores si á su vez mejoran la última, haciendo lo mismo siempre que se formulare una mejora hasta que ninguno de los postores ofrezca más.

224. El deudor tiene derecho de rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y

gastos de ejecución; pero después de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

225. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios, y su propietario no se hubiese presentado á rescatarla antes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos que lo verifique exhibiendo al contado el adeudo y gastos, y consignándose el hecho en una acta, de la que se dará copia certificada para constancia.

226. Si en la primera almoneda de remate no se presentare postura admisible, se citarán nuevas almonedas con intervalos de nueve días, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un 10 por ciento del precio que haya servido de base en la anterior almoneda.

227. Verificado el remate, se remitirá el expediente al Gobernador del Distrito para su examen y aprobación.

228. Una vez aprobado el remate por el Gobierno del Distrito, se exigirá al comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado esto, si se tratare de inmueble se remitirá el expediente al juez común competente que designe el Administrador de rentas ó Tesorero Municipal respectivo, á fin de que ordene el otorgamiento de la escritura y ponga al rematante en posesión de la finca.

229. En el caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura, lo hará el juez, quedando el primero responsable á la evicción y saneamiento de la finca.

230. Todos los gastos que demanden la ejecución y remate de la cosa embargada, serán por cuenta del deudor.

231. Todo embargo de bienes raíces, que se practique en ejercicio de la facultad coactiva, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, bajo la responsabilidad de los jefes de las oficinas recaudadoras.

232. Si el causante intentare controvertir el pago, la contención se iniciará en el acto de la diligencia de embargo, excepto en el caso de tercería que procederá hasta antes que se verifique el remate si es de dominio, ó el pago si es de preferencia. Al causante que no manifieste su inconformidad en el acto de la diligencia de embargo, se le tendrá

por conforme con el adeudo y no podrá controvertirlo en ningún tiempo ante los tribunales.

233. Fuera del caso de tercería, que se substanciará judicialmente al iniciarse una contención, el causante manifestará si opta entre la vía administrativa ó la judicial, quedando obligado á pasar por el resultado de la que hubiere preferido y sin derecho á intentar la otra.—En el primer caso, la Comisión de Hacienda tomará en consideración los fundamentos alegados por el causante y resolverá lo que estime de justicia dentro de quince días de haber tomado conocimiento del asunto, recibiendo durante ese término, los documentos que el interesado le presente. La resolución se hará saber á la parte promovente y á la oficina recaudadora para su conocimiento. Dicha resolución no admite recurso alguno.

234. Si el causante exige la vía judicial, y la causa de su oposición está comprendida entre las que admite esta ley, se suspenderá inmediatamente el procedimiento coactivo, y después de asegurado el interés municipal, el recaudador remitirá el expediente al juez del fuero común para que dirima la controversia en la forma verbal establecida en esta ley. No son recusables los jueces en estos juicios.—Notificada la resolución judicial definitiva, el recaudador procederá inmediatamente á su ejecución.

235. Las rentas y bienes de los Municipios no son embargables sino en virtud de acción prendaria ó hipotecaria. Cuando los Municipios fueren condenados al pago de una cantidad, los Ayuntamientos, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, acordarán el pago, y solicitarán para hacerlo la autorización respectiva, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos debidos.

CAPITULO XX.

Reglas generales sobre penas y su aplicación.

236. Las infracciones de esta ley son de dos clases:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

237. Pertenece á la primera clase:

I. La falta de presentación oportuna de avisos ó manifestaciones para apertura, traslación ó traspaso de algún giro ó negociación comercial ó para otro objeto que cause impuesto municipal.

II. La inobservancia de los preceptos que esta ley y sus reglamentos impongan á los empleados, notarios, registradores, jueces, peritos, inspectores y agentes de policía.

238. A la segunda clase pertenecen:

I. La falsedad en las manifestaciones y demás documentos referentes al impuesto, ya se cometa en las fechas, en las cantidades ó de cualquiera otra manera que importe defraudación en los impuestos municipales.

II. La certificación de hechos falsos, con perjuicio de los impuestos.

239. Las personas comprendidas en la frac. I del art. 237 de esta ley, serán castigadas con multa de 5 á 25 pesos, según la gravedad del caso, y las comprendidas en la frac. II del mismo artículo, con multa de 10 á 50 pesos.

240. Las infracciones comprendidas en el art. 238, se castigarán, sin perjuicio de consignarse el caso á la autoridad competente:

I. Con multa de 10 á 300 pesos si fueren cometidas por particulares.

II. Con multa igual al importe del sueldo de quince días á un mes, si fueren cometidas por funcionarios ó empleados en el desempeño de su cargo.

241. Las penas anteriormente designadas tienen por exclusivo objeto castigar la contravención de las leyes municipales en el orden administrativo, y deben entenderse impuestas sin perjuicio de la responsabilidad civil ó penal que entrañen, y del pago de los impuestos respectivos.

242. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones contenidas en este capítulo y de castigarlas, corresponde al Administrador de Rentas y á los Tesoreros Municipales ó á los empleados que hagan sus veces.

243. El Administrador de Rentas ó Tesorero, practicará una averiguación para cada

caso, breve y sumariamente, en el orden administrativo, hasta resolver si ha ó no lugar á la imposición de la pena. La resolución condenatoria se notificará al responsable para que dentro del plazo de tres días manifieste si está ó no conforme con la multa que se le impuso. Caso de inconformidad manifestada en el plazo dicho, el Administrador ó Tesorero, elevará el expediente á la resolución de la Comisión de Hacienda para que confirme ó revoque su decisión.

244. Confirmada la procedencia de la multa, el Administrador ó Tesorero, procederá á cobrarla haciendo uso de la facultad económico-coactiva.

245. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de que habla este capítulo, siempre que el denunciante precise la infracción, sea solvente á juicio del Administrador de Rentas ó Tesorero y designe su domicilio.

246. Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de la facultad administrativa que tienen los Presidentes y Comisiones de los Ayuntamientos, para aplicar las penas que señala esta ley en los capítulos correspondientes á los impuestos de todos los ramos municipales ó que establezcan los reglamentos, y respecto de esas multas, en

caso de oposición, se recibirán al interesado las defensas ó descargos que presente y, previo el dictamen de la autoridad municipal que impuso la multa, se consultará al Ayuntamiento lo que proceda en justicia á fin de que resuelva definitivamente sobre la subsistencia ó levantamiento de la multa impuesta.—Esto mismo se observará cuando el Administrador ó Tesorero haya impuesto alguna pena con arreglo á facultades concedidas en otras leyes ó reglamentos.

247. No deberá darse curso alguno á las reclamaciones que formulen las personas que hayan sido multadas, sin que justifiquen haber satisfecho la pena que se les impuso.

248. Las penas señaladas en este capítulo sólo se impondrán en los casos que no tengan pena especialmente señalada en otros preceptos de esta ley.

CAPITULO XXI.

Tarifa general.

249. Todas las rentas é impuestos municipales comprendidos en los arts. 2º á 5º de la presente ley, serán recaudados por la Administración de Rentas Municipales de México y por las Tesorerías Municipales foráneas del Distrito Federal con sujeción á la siguiente